

RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-070-30-07-2018
EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL
SOCIAL TRANSITORIO

Considerando:

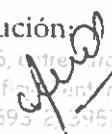
Que, mediante referéndum y plebiscito efectuado el 04 de febrero de 2018, los ecuatorianos decidieron dar por terminado *"anticipadamente los periodos de las consejeras y consejeros del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, hasta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido en la Constitución enmendada, se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación."*;

Que, para el cumplimiento de su facultad de evaluación, el anexo 3, estableció que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio: *"(...) expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios."*;

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018 aprobó el *"Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social"*, norma que regula el procedimiento de evaluación y los parámetros a seguir por este Consejo Transitorio;

Que, mediante Resolución PLE-CPCCS-T-O-019-12-04-2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resolvió iniciar la evaluación a la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, Ab. Suad Raquel Manssur Villagrán, para tal propósito se llevó a cabo la investigación y el informe correspondiente, contando como referencia: las denuncias recibidas, el informe de gestión y demás información proporcionada por la entidad evaluada, así como aquella recabada durante la etapa de investigación de este proceso;

Que, por medio de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-057-04-07-2018 de 4 de julio de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resolvió poner en conocimiento de la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, Ab. Suad Raquel Manssur Villagrán, el *Informe Técnico de Evaluación*; y, mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0391-OF de 4 de julio de 2018 se le notificó con la referida resolución;

Santa Prisca 425, Entre Olivos y
Pasaje Ibarra, Edificio Estímulo
PBX (593) 2 3957210

www.cpccs.gob.ec



Que, mediante Oficio No. SCVS-DCS_2018-00055104-O de 12 de julio de 2018, la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, Ab. Suad Raquel Manssur Villagrán presentó los elementos de descargo al informe de evaluación; y, con fecha 23 de julio se realizó la audiencia para la presentación de los descargos de forma oral; y,

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018, el presente proceso de evaluación se encuentra en estado de resolución, para el efecto se tiene en cuenta los siguientes argumentos:

I. Primero: VALIDEZ DEL PROCESO.

1. Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-03-2018 que contiene el "*Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*" el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (de aquí en adelante el Pleno) determinó el procedimiento y los parámetros a seguir por este Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.
2. El procedimiento de evaluación debe cumplir tres etapas: (a) La primera, de investigación administrativa, en la cual, se solicita el informe de gestión de la autoridad evaluada, y se reciben las denuncias ciudadanas y la *Coordinación Técnica de Evaluación* remite al Pleno, el Informe Técnico de Evaluación; documento que se pone en conocimiento de la autoridad evaluada para que haga ejercicio de su derechos a la defensa; (b) La segunda, de audiencia pública y evaluación, en la que, la autoridad evaluada presenta sus descargos oralmente y el Pleno resuelve sobre la evaluación de las autoridades, conforme a los parámetros; (c) Finalmente, en la tercera etapa, se regula el recurso de impugnación sobre la resolución del Pleno. A continuación, para efectos de determinar la validez del proceso, el Pleno verifica el cumplimiento del procedimiento descrito en el Mandato de Evaluación.
3. En cumplimiento con el procedimiento previsto, el 12 de abril de 2018, por medio de la Resolución PLE-CPCCS-T-O-019-12-04-2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio resolvió iniciar la evaluación a la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, Ab. Suad Raquel Manssur Villagrán; y, dispuso que la referida autoridad en el término de siete días presente un informe de gestión del periodo en el que se encuentra en funciones; y, señaló un término de cinco días para la recepción de denuncias sobre la gestión de la autoridad referida. Resolución que fue notificada el 17 de abril de 2018 mediante oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0257-0F.
4. Por medio de oficio No. SCVS-DCS-2018-00035105-0, de 24 de abril de 2018 la abogada Suad Manssur Villagrán remitió el informe de gestión, dentro del término determinado para el efecto.

5. Durante el periodo de recepción de denuncias el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio recibió treinta y tres (33) denuncias en contra de la autoridad evaluada.

6. En Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-057-04-07-2018 de 4 de julio de 2018, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio dispuso poner en conocimiento de la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, Ab. Suad Raquel Manssur Villagrán el *Informe Técnico de Evaluación*, y se le concedió cuatro (4) días término para que esta presente los elementos de descargo.

7. La Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, Ab. Suad Raquel Manssur Villagrán (en adelante Superintendente) mediante Oficio No. SCVS-DCS-2018-00055104-O de 12 de julio de 2018, presentó los elementos de descargo al informe de evaluación. El Pleno indica que la Superintendente dentro de su Informe de Descargo ha indicado:

“ Toda vez que el indicado Informe de Evaluación [refiriéndose al Informe Técnico de Investigación] no fue remitido con su oficio de la referencia, se solicitó a la Secretaría General a su cargo se sirva remitirlo; (...), y que fue atendida [la solicitud] el 06 de julio de 2018, de modo que, por la razón indicada y en estricto rigor legal, el término concedido vence el jueves 11 de julio de 2018”

8. El Pleno observa que, aun contándose el término desde el 06 de julio de 2018, la Superintendente presentó sus descargos el 12 de julio de 2018, es decir, fuera del término previsto para el efecto; incumpliendo así con el artículo 5 del Mandato de Evaluación. Con fecha lunes 23 de julio, en sesión ordinaria No. 18 de 2018, las 11h00, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en cumplimiento del Mandato de Evaluación, en la ciudad de Guayaquil, recibió a la Superintendente en audiencia pública, en la cual expuso de forma oral sus argumentos de defensa en torno al proceso de evaluación.

9. En este sentido, conforme lo indicado se desprende que la evaluación a la Superintendente se ha realizado siguiendo el procedimiento previsto en el *“Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*.

10. La Superintendente ha alegado que dentro de este proceso de evaluación se ha vulnerado su derecho al debido proceso, debido a:

- (a) Vulneración al derecho al debido proceso: por no haberse notificado con las denuncias presentadas ante el Consejo Transitorio;
- (b) Vulneración al derecho a la defensa: por la falta de objetividad del Informe Técnico de Investigación;

(a) **Sobre la vulneración del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa por omisión de notificación de las denuncias.**

11. En su escrito de descargo y respecto a las denuncias, la Superintendente expresa que las mismas no han sido puestas en su conocimiento, y en consecuencia menciona que existe vulneración del derecho al debido proceso y la defensa, específicamente indica:

“Al respecto dejo constancia que ninguna de las treinta y tres (33) denuncias presentadas ante el Consejo Transitorio en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ha sido puesta en conocimiento del Despacho a mi cargo, y aunque es dable suponer que el Informe de Evaluación las habría recogido y procesado con criterio selectivo, ello no justifica la vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (...)”

12. En relación al argumento referido, se debe precisar que las denuncias presentadas ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio son referenciales en el proceso de investigación, y los supuestos hechos denunciados y recogidos en el Informe Técnico fueron puesto en consideración de la autoridad evaluada; mismos que se examinaron y cotejaron con la información solicitada a la Superintendente y los elementos normativos aplicables a cada caso. Por tanto era responsabilidad de la referida autoridad, al momento de presentar sus descargos, desvirtuar los elementos de cargo considerados por la Coordinación Técnica de Evaluación. Con lo cual, le Pleno reitera lo previsto mediante Resolución No. PLE-C/PCCS-TE-048-14-06-2018 :

“El Pleno indica que, debido a que este no resuelve en base de las denuncias presentadas, estas no requieren ser notificadas para el ejercicio del derecho a la defensa de los vocales del Consejo de la Judicatura. El Pleno aclara que la Resolución de Evaluación se ha efectuado respecto de lo contenido en el Informe de Investigación y el Informe de Descargo. Consecuentemente, este Pleno concluye que, para efectos de garantizar el derecho a la defensa de las autoridades evaluadas, la obligación de notificación radica en el Informe Técnico de Evaluación y sus anexos; pues cualquier documento adicional es ajeno a este proceso. Adicionalmente, se deja constancia que no existe norma alguna dentro del Mandato de Evaluación que mande a que las denuncias sean notificadas.” (El subrayado no es del original).

13. En este sentido, este Pleno concluye que no se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa, por cuanto las denuncias y los hechos considerados han sido puestos en conocimiento de la Superintendente por medio del Informe Técnico de Investigación. Así mismo, el Pleno señala que, al haberse sistematizado las denuncias presentadas, se ha cumplido con el debido proceso previsto en el artículo 2 del Mandato de Evaluación, con lo cual tampoco se ha garantizado el debido proceso.

(b) **Sobre la vulneración del derecho a la defensa por la falta objetividad del Informe Técnico de Investigación.**

14. En el texto del informe de evaluación consta: “El informe comprende la evaluación del fiel cumplimiento de este mandato constitucional por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros SCVS y las consecuencias de su gestión, el análisis de cada una de las demandas y la formulación y evaluación de las condiciones que permitan una evaluación subjetiva.” El Pleno observa que, de la revisión del contexto del Informe, ha existido un *lapsus calamis* por parte de la Coordinación de Evaluación en la redacción de este párrafo y se ha hecho constar la palabra “subjetiva”, siendo lo correcto “objetiva”.

15. Lo anterior en razón de que, el Informe indica dentro del acápite IV de “Metodología” los criterios técnicos utilizados dentro de la fase de la investigación, específicamente señala:

“La investigación tuvo una primera fase la cual consistió en el análisis normativo y técnico de cuales constituyen sus obligaciones determinadas en la Constitución y demás normas, la investigación de campo, el informe de gestión correspondiente la información registrada en la página web de la referida institución, y el contenido de las información que constan en las denuncias; la segunda fase consistió en la petición de información a la Superintendencia de compañías y otras instituciones; en la tercera fase se realizó un examen analítico comparativo entre la información antes indicada(...)” (El subrayado no es del original).

16. De lo cual se desprende que, para la elaboración del Informe Técnico de Investigación, se siguió un proceso técnico de investigación, análisis y verificación de acuerdo a las competencias específicas de la autoridad evaluada. Adicionalmente, el Pleno indica que este Informe se ha efectuado una revisión fáctica y jurídicos como: falta de publicación de la Gaceta Societaria de acuerdo al artículo 439 de la Ley de Compañías; incumplimiento de la absolución de consultas; falta de control y disolución de oficio de compañías como TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A, así como la falta de intervención a la compañía; notificación indebida para anunciar sobre la inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de compañías nacionales; incumplimiento con la obligación de emitir normas para el proceso de liquidación de compañías de seguros; ilegalidad en los métodos de notificación de trámite de oposición de terceros; incumplimiento en el procedimiento de trámite de denuncias previsto en reglamento de trámite de denuncias a Superintendencia de Compañías; conflicto de intereses en el caso del nombramiento de la Ab. Reyes Tandazo; ilegal cancelación de nombramientos; falta de control ex post en cuanto a aprobación notarial en constitución y aumentos de capital de compañías; incumplimiento de remisión de información; ineficiente planificación y ejecución de la gestión de recursos públicos; incumplimiento en la publicación de información conforme a la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública; inconsistencias en la información remitida para análisis y evaluación.

17. Sin perjuicio de lo expuesto, la Superintendente no ha demostrado en sus descargos que lo antes detallado carezca de objetividad conforme lo ordena el Artículo 5 del

Mandato de Evaluación que dispone: "La autoridad que está siendo evaluada deberá presentar por escrito y dentro del término y hora señalados, todos los elementos y documentos de descargo que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, bajo principios de lealtad y veracidad..."

18. Una vez que se ha verificado que en la presente evaluación se han respetado todas las garantías del debido proceso, permitiendo que la autoridad evaluada ejerza su derecho a la defensa; y, también, se ha comprobado el cumplimiento del procedimiento establecido en el Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, este Pleno **DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE EVALUACIÓN**, por haberse respetado todas las garantías previstas en la Constitución de la República.

II. Segundo: Competencia

19. En el Anexo 3 al referéndum y plebiscito efectuado el 04 de febrero de 2018, los ecuatorianos otorgaron al Consejo Transitorio la siguiente atribución extraordinaria:

"(...) [T]endrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciera procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. [...]" (Énfasis agregado).

20. En este sentido, el numeral 10 del artículo 208 de la Constitución, en concordancia con el artículo 213 ibídem, determina que es atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombrar a la primera autoridad de las superintendencias, así determinan:

Art. 208.- "Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...)

10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las temas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente."

Art. 213.- "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.

Las superintendencias o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana." (Énfasis agregado)

21. Por lo tanto, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, designó mediante Resolución No. 002-0068-2011-CPCCS de 7 de enero de 2011 y resolución No. PLE-CPCCS-102-03-02-2016 de 3 de febrero del año 2016, a la abogada Suad Raquel Manssur Villagrán como Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

22. De lo anterior se colige que es competencia del Consejo Transitorio realizar la evaluación de la gestión de Suad Massur Villagrán, Superintendente de Compañías Valores y Seguros.

23. En virtud de lo indicado el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio se **DECLARA COMPETENTE** para emitir la presente Resolución de Evaluación de la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, conforme lo previsto en el artículo 8 del Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

III. Tercero: EVALUACIÓN.

24. La evaluación de las autoridades es objetiva de conformidad a los parámetros de evaluación previstos en el Anexo 1 del Mandato de Evaluación, con la finalidad de garantizar el mandato popular y el debido proceso. En este sentido, la evaluación se ha realizado con base a los siguientes parámetros: (1) legitimidad del cargo; (2) cumplimiento de funciones; (3) gestión de recursos públicos; (4) transparencia; y, (5) evaluación ciudadana. Cada uno de los anteriores, integrado a su vez, por indicadores y subindicadores.

Parámetro 1. LEGITIMIDAD DEL CARGO

25. Los servidores públicos tienen el deber de asegurar la objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones, obligación que debe verificarse desde su designación y durante el desempeño de sus labores. Este parámetro tiene por finalidad analizar que la autoridad evaluada haya sido designada en aplicación a las normas existentes para la

San Martín Plaza 42, entre... y
Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-02) 457210
www.ccpccs.gob.ec

debida designación a través de los mecanismos que rigieron el procedimiento; y de identificar la presencia de irregularidades en el proceso de designación;

26. Respecto a la evaluación de este parámetro la Superintendente expresa: “*si se llegará a declarar la ilegitimidad de mi nombramiento [...] debería también pronunciarse sobre la afectación que sufrirían todos los actos administrativos emanados de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros*”.

27. Este Pleno indica que el resultado de este proceso de evaluación no es la declaratoria de la ilegitimidad de su cargo, sino que este comprende uno de los parámetros a evaluarse que puede o no cumplir. El Pleno aclara que el único efecto de este proceso es la terminación anticipada de los periodos de las autoridades evaluadas y que, el análisis de la legitimidad del cargo, conforme se determina *ut supra*, tiene como finalidad establecer si la designación cumplió o no con el procedimiento y requisitos previstos en la normativa aplicable para su designación, no es el fin de este parámetro establecer o declarar la invalidez de la designación, en este sentido de ninguna manera este Consejo Transitorio puede pronunciarse sobre los actos administrativos emitidos en el periodo de gestión por no ser de su competencia. Así, el Pleno reitera lo establecido mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018:

“(...)[E]ste proceso extraordinario tiene como consecuencia la declaratoria de la terminación anticipada o no de los periodos de las autoridades evaluadas. Consecuentemente, el Pleno aclara que no se encuentra ejerciendo facultad jurisdiccional alguna, ni es competente para determinar la nulidad de los actos administrativos (como la Resolución de designación). El Pleno recuerda que la competencia de declarar la nulidad de un acto administrativo y de determinar sus efectos, les corresponde a los órganos jurisdiccionales, conforme indica el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.”

28. En este contexto se determina que el análisis de la legitimidad del cargo se efectúa dentro de un proceso de evaluación extraordinario, que permite al Consejo Transitorio establecer si los funcionarios evaluados deben continuar o no ejerciendo sus funciones. Para efectos de esta evaluación, resulta indispensable valorar la legalidad de la designación del cargo que ostentan. En tal virtud, de las consideraciones expuestas no se considera procedente lo alegado por la Superintendente, en consecuencia, se procede a efectuar la evaluación del presente parámetro

Indicador 1: Aptitud del funcionario evaluado para cumplir la designación

29. En este indicador se analiza el siguiente subindicador: (i) acreditar capacidad profesional.

30. En el Informe Técnico de Investigación se establece que la Superintendente no ha presentado documentación de respaldo sobre su experiencia laboral en los procesos de

designación de los años 2010 y 2015, por lo que se determina que no ha cumplido con el requisito: “Experiencia de por lo menos de 10 años en el ejercicio de su profesión, avalada por notoria probidad”, previsto en el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 010-019-2010-CPCCS de fecha 2 de julio de 2010; y, en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. PLE-CPCCS-025-08-12-2015 de fecha 8 de diciembre de 2015.¹

31. Al respecto la Superintendente expresa: “Presenté al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, junto con mi hoja de vida, la documentación que respalda mi experiencia profesional y laboral”; y, además manifiesta que si dicha documentación ha desaparecido puede ser fácilmente corroborada con la verificación de su historial laboral.

32. En relación a este argumento, se indica que en los expedientes que reposan en el archivo de este Consejo no se encuentran documentos que justifiquen el cumplimiento de la experiencia laboral y profesional requerido para el proceso de selección. El Pleno señala que el Informe Técnico de Investigación puesto en su conocimiento tuvo como finalidad que la autoridad evaluada presente los documentos de descargo de las conclusiones establecidas incluso en este punto, no obstante, la Superintendente no adjuntó documentación alguna que justifique su experiencia laboral, incumpliendo con el artículo 5 del Mandato de Evaluación.

33. Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de garantizar un proceso de evaluación objetivo, mediante oficio No CPCCS-CT-2018-0075-Of, de 11 de junio de 2018, dirigido al Dr. Carlos Burneo Vallejo, Director General-IESS, la Coordinación de Evaluación, solicitó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la historia laboral de la Abg. Suad Manssur, sin obtener respuesta favorable al pedido, por ser información reservada de la afiliada, así lo manifestó en Memorando No. IESS-DG-2018-1312-M, del 12 de junio de 2018. El Pleno indica que, la Superintendente, conociendo que la “acreditación de capacidad profesional”, es uno de los subindicadores evaluados dentro de este proceso y, teniendo la oportunidad procesal para justificar documentadamente que cumplió con dicho requisito dentro de los procesos de selección en los periodos 2010 y 2015, decidió no aportar ningún documento al respecto.

Conclusión

34. La Superintendente no ha presentado documentación que acredite su experiencia laboral y profesional dentro de los procesos de designación de los años 2010 y 2015 como Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. En consecuencia, este Pleno determina que no cumple con el sub-indicador “Acreditar capacidad profesional: cualificaciones mínimas exigidas a los servidores públicos en la categoría que corresponda” que corresponde al indicador de: “Aptitud del funcionario evaluado para cumplir la designación”.

¹ Acápite Sd 5.1.1. Respecto al proceso de designación de la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros del año 2010.



Indicador 2: Cumplimiento del proceso de designación

35. En esta sección se analiza si la designación de la Superintendente de Compañías, se realizó observando el procedimiento determinado en las normas pertinentes.

36. En el Informe Técnico de Investigación se expresa que, durante la fase de impugnación del proceso de selección para la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías, se han presentado irregularidades.² En atención al punto antes indicado la Superintendente expresa que ha desvirtuado los fundamentos de las impugnaciones a su postulación; y, si los impugnantes hubieran considerado que sus derechos se habían vulnerado podían presentar los recursos pertinentes.

37. Al respecto, se cita lo indicado por la Coordinación de Evaluación:

"1. Existe irregularidades en el procedimiento de impugnación presentada por Ángel Gabriel Salvador a la nominación de la abogada Susal Raquel Mansur Villagrán, en razón de que no existe registro o acta de la audiencia pública de 24 de diciembre de 2010.

2. La descalificación de las impugnaciones presentadas por Segundo Guamaní Jame, Rodrigo Coro Cain y Marco Ramiro Terán, no se encuentra motivada en el acta de la sesión extraordinaria No. 61 de 21 de diciembre de 2010 únicamente se limita a mencionar los votos de los Consejeros en virtud de lo cual se toma dicha resolución.

3. Del informe de 10 de enero de 2011 suscrito por Dr. Alejandro Loza Lamar, en su calidad de Veedor Coordinador Nacional Superintendencia de Compañías, se desprende que en la audiencia de impugnación el criterio de los veedores no fue transmitida al público de forma correcta. Es decir, en ese momento del proceso existieron irregularidades".

De lo expuesto se desprende que existieron irregularidades en el procedimiento, desatendiendo las propias normas determinadas para el proceso de selección numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 010-019-2010-CPCCS de fecha 2 de julio de 2010; y, en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. PLE-CPCCS-025-08-12-2015 de fecha 8 de diciembre de 2015. El Pleno ha verificado que, estas impugnaciones se efectuaron respecto de la falta de probidad e idoneidad de la Superintendente. Ahora bien, en Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, al haber sido una institución que carecía de independencia, omitió efectuar el análisis correspondiente respecto de estas impugnaciones y, emitió resoluciones inmotivadas desechándolas. Adicionalmente, el Informe Técnico de Investigación ha señalado que:

"...en el informe de 10 de enero de 2011 suscrito por Dr. Alejandro Loza Lamar, en su calidad de Veedor Coordinador Nacional Superintendencia de Compañías, se desprende que en la audiencia de impugnación el criterio de los veedores no fue transmitida al público de forma correcta. Es decir, en este momento del proceso existen irregularidades (Anexo 4)"

² Página 13 del Informe de Investigación.

38. Con lo anterior se corrobora el incumplimiento del proceso respecto de la resolución de las impugnaciones, además de que, este Pleno ha verificado que no existe acta de la audiencia de impugnación para determinar las razones por las cuales se desechó la impugnación referida.

Finalmente, ante el argumento de que los impugnantes debieron recurrir de la resolución, el Pleno indica que este era un derecho que podía o no ejercerse por los accionantes; y que, su omisión, no desvirtúa las irregularidades identificadas en el procedimiento de impugnación del proceso de selección de la autoridad evaluada.

Conclusión

39. Por lo señalado, este Pleno concluye que en el proceso de designación en la fase de impugnación existió irregularidades, por lo tanto, no cumple con el indicador "Cumplimiento del proceso de designación".

Indicador 3: Motivación de la resolución de designación

40. En referencia a la motivación en la Resolución No. 002-0068-2011-CPCCS de 7 de enero de 2011, la Superintendente expresa que dicho acto administrativo no forma parte de su gestión.

41. El Pleno aclara que todo lo encontrado dentro del parámetro 1, se vincula necesariamente con el "desempeño de funciones" de cada autoridad, pues el análisis que realiza este Pleno se centra en determinar cómo las irregularidades en la designación de cada funcionario -en este caso la falta de motivación - influyeron en el ejercicio de sus funciones. Por lo indicado, el Pleno determina que, no solo por cumplimiento del Anexo 1 del Mandato de Evaluación, sino porque, este indicador se ha implementado para analizar el desempeño de las funciones de los servidores públicos, es pertinente para analizar la justificación de su designación dentro de este proceso.

42. Adicionalmente, es necesario recalcar que a fin de determinar la legitimidad del cargo se debe analizar si la resolución de designación cumplió con el requisito de motivación, conforme dispone el literal l numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que determina "*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*"

43. El Pleno señala que, las Resoluciones deberían ser como mínimo ser: (1) lógicas, esto es, demostrar coherencia entre los hechos analizados con la Resolución tomada. En este caso, la lógica se traduce a que las autoridades justifiquen la Superintendente haya cumplido con los requisitos previstos y que, no se encontraba imposibilitado de ejercer el cargo; (2) razonables, no vulnerar garantías constitucionales; y, (3) comprensibles, estar escrita de forma inteligible.

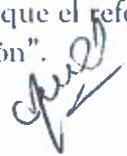
44. Este Pleno verifica que la Resolución No. 002-0068-2011-CPCCS de 7 de enero de 2011, expresa:

“El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 208 de la Constitución de la República del Ecuador, y luego de haber agotado el proceso de impugnación y veeduría ciudadana de las ternas enviadas por el Ejecutivo, para la designación de Superintendente de Compañías, en Sesión Extraordinaria celebrada el día viernes 07 de enero de 2011, con cuatro votos a favor de los Consejeros y Consejeras Mónica Banegas Cedillo, Fernando Cedeño Rivadeneira, Marcela Miranda Pérez y Tatiana Ordeñana Sierra, y las abstenciones de los Consejeros y Consejeras Luis Pachala Poma, David Rosero Minda y Andrea Rivera Villavicencio al tratar el punto único del orden del día RESOLVIÓ: DESIGNAR A LA ABOGADA SUAD RAQUEL MANSSUR VILLAGRAN EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS POR EL PERIODO ESTABLECIDO EN EL ART. 205 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.”

45. En el mismo sentido, la Resolución No. PLE-CPCCS-102-03-02-2016, se limita a efectuar un recuento del proceso. Con lo cual, el Pleno indica que la Resolución No. 002-0068-2011-CPCCS y la Resolución No. PLE-CPCCS-102-03-02-2016 incumplen con el requisito de lógica y razonabilidad. En cuanto al requisito de lógica, es decir, a la justificación de los hechos y la norma, este Pleno indica que estos actos omiten explicar cómo, a pesar de no haber acreditado capacitación profesional, se designó a la abogada Suad Manssur para ejercer el cargo de Superintendente. Y, en cuanto al requisito de razonabilidad, este Pleno indica que, esta falta de verificación vulnera el principio de meritocracia previsto en el inciso segundo del artículo 205 de la Constitución.

Conclusión

46. El Pleno indica que, en la Resolución de designación No. 002-0068-2011-CPCCS y la Resolución No. PLE-CPCCS-102-03-02-2016, mediante las que, se designó a la Superintendente, únicamente se hace referencia a la votación realizada, sin la debida motivación de decisiones administrativas. En este sentido se concluye que el referido acto administrativo no cumple con el indicador “Motivación de la resolución”.



RESOLUCIÓN No 002-0068-2011-CPCCS

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 20 del Art. 205 de la Constitución de la República del Ecuador y luego de haber agotado el proceso de impugnación y revisión ciudadana de las ternas enviadas por el Ejecutivo para la designación de Superintendente de Compañías en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintidós de enero de 2011, con cuatro votos a favor de los Consejeros y Consejeras Mercedes Barrios Cedeno, Fernando Cevallos, Rosalendo Alarcoba Miranda, Pérez y Yohana Ordeñana Sierra y a postulación de los Consejeros y Consejeras Luis Pacheco Poma, David Roberto Jarama y Sothra Rivera Villavicencio, a través del punto sexto del orden del día RESOLVIÓ:

DESIGNAR A LA ABOGADA SUAD RAQUEL MANSUR VILLAGRÁN EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS ESTABLECIDO EN EL ART. 205 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA ECUATORIANA

Hecho en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo en el Distrito Metropolitano de Quito a las 07:04 del mes de febrero de 2011

Sothra Rivera Villavicencio
PRESIDENTE

Ab. Antonio Vera
SECRETARIO GENERAL

[Imagen de Resolución No. 002-0068-2011-CPCCS]

Que, en la sesión Ordinaria No. 29 realizada el día de hoy, 03 de febrero de 2016, el Consejero Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, presenta la moción apoyada por el Consejero Tito Fernando Astudillo Sarmiento, para designar a la Magister Suad Raquel Mansur Villagrán como Superintendente de Compañías Valores y Seguros, moción que luego de ser sometida a votación obtiene siete votos a favor de los Consejeros: Yolanda Raquel González Iastre, Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Tito Fernando Astudillo Sarmiento, Luis Xavier Espinoza Burbano, Doris Lucía Gallardo Cevallos, Lania Elizabeth Panker Cueva, y, Juan Antonio Peña Aguirre

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

RESUMEN:

Art. 1.- Designar a la magister Suad Raquel Mansur Villagrán como Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, por el periodo establecido en el artículo 205 de la Constitución de la República, esto es de cinco años. La designación se realiza en razón de que la magister Mansur Villagrán, integra la terna remitida por el Señor Presidente de la República, Ecu. Rafael Correa Delgado, cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios para ser designada Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, no ha recibido impugnación ciudadana; y, ha obtenido el voto unánime del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Página 3 de 4

[Imagen de Resolución No. PLE-CPCCS-102-03-02-2016]

47. Con base a lo expuesto, este Pleno concluye que la designación de la Superintendente en el año 2011 y 2016 como Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, no cumple con el parámetro de Legitimidad del Cargo, por cuanto, en los procesos referidos no acreditó el cumplimiento del requisito: "Experiencia de por lo menos de 10 años en el ejercicio de su profesión, avalada por notoria probidad"; para la designación de la Superintendente o Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el trámite de las impugnaciones realizadas a su postulación no fueron debidamente tramitadas; y, su designación del año 2011 y 2016 careció de motivación.

Santa Prisca 425, entre Vargas y
Parralbarra - Edificio Caprenario
PBX. (593-2) 3957210
www.cpcps.gob.ec



Parámetro 2: Cumplimiento de funciones

Sobre las atribuciones

48. En este parámetro, se evalúa esencialmente el cumplimiento del principio de legalidad, que rige toda actuación de los servidores públicos; entendido este como la garantía que tienen los ciudadanos de que las autoridades no actúen de forma arbitraria, y la obligación que tienen los servidores públicos de ejercer únicamente aquellas facultades previstas en la y la ley. Al respecto, el artículo 226 de la Constitución establece:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

49. Respecto a las Superintendencias, la Constitución determina:

“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”

50. El artículo 430 de la Ley de Compañías determina que: *“La Superintendencia de Compañías y Valores es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley”;* y, el artículo 431 del mismo cuerpo legal determina que esta entidad ejerce la vigilancia y control ex post, de: *“a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general; b) De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie; c) De las compañías de responsabilidad limitada; y, d) De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.”*

51. Además, el Código Orgánico Monetario y Financiero respecto de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Artículo 78, dispone:

“Ámbito. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entre otras atribuciones en materia societaria, ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del mercado de valores, del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”

52. Así también el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero del Libro II “Ley de Mercado de Valores”, dispone entre otras funciones que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sea “de *vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general*”; y, el artículo 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero del Libro III “Ley General de Seguros” establece: “*Esta Ley regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas y las operaciones y actividades de las personas naturales que integran el sistema de seguro privado; las cuales se someterán a las leyes de la República y a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros*”.

53. Con estos antecedentes, a continuación, se realiza la evaluación de este parámetro de acuerdo al siguiente indicador de cumplimiento normativo.

Indicador 1: Cumplimiento normativo

54. En este primer indicador, se analiza si la autoridad evaluada cumplió con sus facultades y obligaciones contenidas dentro del ordenamiento jurídico. En este sentido, a continuación, se examinan las obligaciones que, de acuerdo al Informe de Evaluación, ha incumplido la Superintendente.

(i) Publicación de la Gaceta Societaria.

55. Respecto a la gaceta societaria el Artículo 439 de la Ley de Compañías, determina:

“La Superintendencia de Compañías tendrá como órgano de difusión la Gaceta Societaria en la que se publicarán todas las resoluciones de carácter general, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En la Gaceta Societaria se publicarán además, las absoluciones de consultas de carácter general, los pronunciamientos sobre aspectos jurídicos, contables, financieros, las decisiones o resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en los casos de su competencia de conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y cualquier información que se estime de interés”. (Énfasis agregado)

56. De la disposición citada se desprende la obligación expresa de la Superintendente de publicar las resoluciones de carácter general, las absoluciones de consultas de carácter general, los pronunciamientos sobre aspectos jurídicos, contables y financieros en la Gaceta Societaria y en el Registro Oficial.

57. En el informe de Evaluación se determina que la Superintendente incumplió con la obligación legal prevista en el artículo 439 de la Ley de Compañías, esto es la publicación y difusión de la Gaceta Societaria, sin embargo de las capturas de pantalla que adjunta como descargo, éstas no demuestran su publicación digital oficial.

Santa Prisca #125, entrada 1000, Pasaje Ibarra, Edificio Transitorio
PBX (593) 33537210
www.cpcsc.gob.ec

58. Al respecto la Superintendente expresa que las resoluciones de carácter general han sido publicadas en el registro oficial por lo que no vulnera el derecho a la seguridad jurídica; y, “se ha venido implementando su difusión a través de los medios tecnológicos como la página web de esta Institución”; e indica que la última publicación de la gaceta societaria fue en el año 2010.

59. Además, en su intervención pública de 23 de julio de 2018, la Superintendente manifestó:

“(...) [L]a gaceta societaria es una publicación física sin la cual los administradores y terceros no pueden conocer los actos y los pronunciamientos expedidos por la entidad, decía el informe, esto es incorrecto, quienes lo firman ignoran que las resoluciones de carácter general que expedit, preserva el principio de seguridad jurídica puesto que se publican en el registro oficial, es allí donde se resguarda el principio jurídico no en una gaceta impresa (...), pedir impresión en papel es como pedir a un almacén que venda televisores en blanco y negro de 14 pulgadas para la promoción del mundial(...)”

60. Este Pleno manifiesta que el cumplimiento de la norma legal no es opcional y más aún para la Superintendente que por disposición constitucional y legal le corresponde hacer cumplir, al sector sujeto a su autoridad, la Ley de Compañías y todas las normas y resoluciones societarias. El Pleno indica que el 439 de la Ley de Compañías es claro, esta publicación debe hacerse sin perjuicio de aquella efectuada en el Registro Oficial.

61. La Superintendente, con sus contestaciones hacer notar su errado criterio, de que la gaceta societaria sirve únicamente para publicar las resoluciones o actos administrativos de carácter general que ya se publican en el Registro Oficial por disposición legal, como que sus facultades se restringieran solo a emitir resoluciones de carácter general, sin tomar en cuenta todas sus facultades y las que se derivan de la vigilancia, control y fiscalización (Art. 430 y siguientes de la Ley de Compañías), además de fortalecer el sector societario y mercantil del país, para lo cual debe tener su propio órgano de difusión, conforme obliga la norma referida.

62. Afirma además la Superintendente que, tanto las resoluciones como las absoluciones de consulta de carácter general son publicados en la web institucional, sin perjuicio de aquello no se evidencia que exista la publicación digital de la gaceta.

Conclusión

63. Por lo expuesto, este Pleno al constatar que la Superintendente no ha publicado la gaceta societaria de manera física o en su defecto en documento digital, concluye que la Superintendente incumplió con la obligación legal prevista en el artículo 439 de la Ley de Compañías que dispone: “La Superintendencia de Compañías tendrá como órgano de difusión la Gaceta Societaria en la que se publicarán todas las resoluciones de carácter general, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. En este sentido no cumple con el indicador “Cumplimiento normativo” y su subindicador “Cumplimiento de obligaciones”

(ii) Absolución de Consultas

64. En el informe de evaluación se determina que la Superintendente ha incumplido con la obligación prevista en los artículos 443 y 439 de la Ley de Compañías, esto es absolver consultas con carácter general.

65. Sobre este particular, la Superintendente expresa que el artículo 433 de la Ley de Compañías no dispone que la autoridad de control deba absolver dudas de carácter particular; y, agrega que: “se derogó la resolución que disponía la obligatoriedad de aplicar las doctrinas societarias; consecuentemente devino en inaplicable la posibilidad de atender consultas de carácter particular formuladas por los administrados que son objeto de control”.

66. En relación a este punto es necesario considerar la información remitida por la propia Superintendente:

“Al dar atención a este pedido puntual se debe indicar que el Despacho a mi cargo emitió la resolución No. INPA – G- 12- 0004 de 19 de marzo de 2012, mediante la cual, luego de remitirse al artículo 213 de la Constitución de la república que define a las superintendencias como organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control; al artículo 226 de la misma Constitución que consagra el principio de legalidad; al artículo 438 de la Ley de Compañías que enumera y enuncia las atribuciones y deberes del Superintendente de Compañías, entre las cuales no se contempla la absolución de consultas; y, luego de señalar que las funciones específicas de esta Superintendencia contempladas en la Constitución y la Ley resultaban menoscabadas al anticipar criterios sobre situaciones específicas que podían acontecer en las compañías controladas, resolvió suprimir la Doctrina No. 71 que permitía la absolución de consultas, en forma indiscriminada, hasta antes de la fecha indicada”.³

67. A fin de determinar la obligación de absolución de consultas se analiza las disposiciones legales de la Ley de Compañías antes referidas:

Art. 433.- *“El Superintendente de Compañías y Valores expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el Art. 431 de esta Ley y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica.”*

Art. 439.- *“[...] En la Gaceta Societaria se publicarán además, las absoluciones de consultas de carácter general, los pronunciamientos sobre aspectos jurídicos, contables, financieros, las decisiones o resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en los casos de su competencia de conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y cualquier información que se estime de interés”. (Lo subrayado no es del original).*

³ Oficio No. SCVS-DSC-2018-00042525-O, de 18 de mayo de 2018

68. De los artículos referidos, se entiende que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene la obligación de resolver dudas sobre temas que sean de su competencia y se presenten en la práctica diaria; y, de emitir *absoluciones de carácter general*, en consecuencia, los administrados tienen el derecho presentar peticiones y consultas cuando tengan incertidumbre sobre las directrices de la institución y el régimen jurídico-contable aplicable a una determinada situación societaria. En este sentido se concluye que la Superintendente tiene la obligación legal de absolver consultas con carácter general.

69. Obligación legal que es acogida en el propio Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por cuanto se determina que el Superintendente de Compañías, el Intendente Nacional de Compañías, el Director Nacional de Consulta y Desarrollo Normativo, el Director Nacional de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo, el Intendente Nacional de Procuraduría y Asesoría Institucional, el Intendente de Compañías de Quito, el Director Regional de Mercado de Valores, el Subdirector de Fiscalización, Consultas y Desarrollo Normativo, las Intendencias Regionales de Cuenca, Ambato, Portoviejo, Machala y Loja tienen entre sus responsabilidades el absolver consultas sobre los trámites presentados por las compañías y usuarios.

70. Pese a existir la obligación legal y estatutaria, de absolver consultas con carácter general, la Superintendente no lo ha hecho, así se evidencia en las contestaciones que realiza a los administrados en: Oficio No. SCVS-SG-2018-00032375-O de 13 de abril de 2018, Oficio No. SCVS-SG-2018-00031456-O de 12 de abril de 2018, Oficio No. SCVS-SG-2018-00036198-O de 27 de abril de 2018, memorando No. SCVS-INC-DNCDN-2017-8-M de 2 de marzo de 2016, Oficio No. SCVS-SG-2018-00031319-O de 12 de abril de 2018, Oficio No. SCVS-SG-2017-00037543-O de 25 de septiembre de 2017, Oficio No. SCVS-SG-2018-00033397-O de 18 de abril de 2017, Oficio No. SCVS-SG-2017-00046056-O de 25 de octubre de 2017, Oficio No. SCVS-SG-2018-00033481-O de 19 de abril de 2018, memorando No. SCVS-INC-DNCDN-2016-47-M de 4 de octubre de 2016,⁴ al expresar que de acuerdo a la Ley de Compañías no tiene dicha atribución.

71. Con lo anterior, no solamente se ha vulnerado las normas citadas, sino también se ha violado el derecho de petición de los ciudadanos, reconocido en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución. Este Pleno recalca que, de conformidad con la Constitución, las Superintendencias son órganos técnicos, que tienen como finalidad que las instituciones bajo su control se ajusten a la normativa aplicable; con lo cual, resulta abiertamente improcedente que la Superintendente haya alegado falta de competencia ante las consultas de las entidades bajo su control sobre cómo debe aplicarse la normativa aplicable a estas.

⁴ Informe de Evaluación,

Conclusión

72. Este Pleno concluye que la Superintendente incumplió con la obligación legal prevista en el artículo 433 y 439 de la Ley de Compañías, esto es la absolución de consultas con carácter general. En consecuencia, no cumple con el indicador "Cumplimiento normativo" y su subindicador "Cumplimiento de obligaciones".

(iii) Control y disolución de oficio de las compañías

73. Respecto al control y disolución de oficio de las compañías en el Informe Técnico de Investigación,⁵ se concluye:

"De lo expuesto se concluye que la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros ha incumplido la obligación de control determinada en los artículos 431, 432 y 438, esto es realizar el control de la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., debido a que se evidencia que esta empresa se encontraba en situación de disolución en el año 2015; y consecuentemente la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros ha incumplido con la obligación determinada en el artículo 329 de la Ley de Compañías, esto es disolver de oficio las compañías que incurran en las causales determinadas en los numerales 5 al 13 del artículo 361, en virtud de que no procedió a disolver la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A toda vez que se identificó que las pérdidas acumuladas del año 2015 representan el 642% del capital social..."

74. La Superintendente para efectos de su descargo, cita la Disposición Transitoria Décima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que en su parte pertinente expresa:

"En el mismo período en sus balances aparecen registros de obligaciones o pasivos para con personas naturales o empresas nacionales o extranjeras, de los cuales no existen actualmente sustentos documentales o, existiendo éstos, no se evidencie que en su oportunidad ocurrió un real ingreso de dinero en las cuentas sociales de las empresas hoy incautadas, procederá a extinguir tales obligaciones de los registros de las mismas en los balances de las correspondientes empresas, registrando el monto de tales obligaciones como una cuenta por cobrar".

75. Con base a la disposición transitoria citada, la Superintendente expresa:

"Por lo expuesto, y del análisis a la información presentada se consideraron los argumentos presentados por la compañía TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A y se concluyó que los mismos cumplen los presupuestos establecidos en el párrafo 16 de la Norma Internacional de Contabilidad 32 Instrumentos Financieros..."

Lo ordenado en la Disposición Transitoria Décima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, más lo indicado en la parte pertinente de la Norma Internacional de Contabilidad transcrita, llevó a concluir que los recursos registrados en la cuenta aportes para futuras capitalizaciones, en este caso concreto, no conllevaban la obligación contractual de devolverlos a sus acreedores, ni tampoco (bajo el presupuesto de

⁵ En referencia al punto 5.2.1.3

incantación) existía la posibilidad de intercambiarlos con otra entidad, motivo por el cual, en el análisis efectuado para el cálculo que permitiera establecer si la compañía estaba incurso en la causal de disolución contemplada en el numeral 6 del artículo 361 de la Ley de Compañías, se consideró a estos aportes como Instrumentos de Patrimonio y se recomendó a la compañía formalizar a otorgamiento de la correspondiente escritura de aumento de capital, tal es así que el 28 de diciembre de 2016, en la Notaría Octogésima Tercera se celebró la escritura pública de aumento de capital por USD 4.840.034,00”.

76. Al respecto, el Pleno considera que esta norma no constituye un argumento jurídico válido para el caso que nos ocupa, en razón de que no justifica ni desvirtúa el hecho de que se haya considerado para el cálculo de la causal de disolución, una cuenta que no tiene el tratamiento contable de una reserva como es la cuenta *Aportes para Futura Capitalización*, por cuanto la disposición transitoria referida es aplicable a los casos en los que los “registros de obligaciones o pasivos para con personas naturales o empresas nacionales o extranjeras de los cuales no existen actualmente sustentos documentales o, existiendo éstos, no se evidencie que en su oportunidad ocurrió un real ingreso de dinero en las cuentas sociales”. Es por ello que, la Superintendente debió aplicar oportunamente lo ordenado en el artículo 361 numeral 6 de la Ley de Compañías dispone:

“Art. 361.- Las compañías se disuelven: (...)

6. Por pérdidas del cincuenta por ciento o más del capital social o, cuando se trate de compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital; (...)”

77. Por el contrario, lo expresado por la Superintendente, sería de extrema gravedad, por cuanto sería una declaración expresa de la propia autoridad evaluada de que los créditos otorgados por la empresa Caribbean Financial Internacional Corporation no disponían de los documentos que los respalden, por lo que ni siquiera pudieron haber sido considerados como un rubro a capitalizarse, consecuentemente pone en tela de duda el aumento de capital perfeccionado por la empresa Televisión del Pacífico Teledos S.A.

78. La normativa citada así como la interpretación de la NIC 32 señalada por la autoridad evaluada, es contradictoria con las propias observaciones que constan en los informes de control elaborados por la Superintendencia de Compañías en relación a la empresa TELEVISION DEL PACIFICO TELEDOS S.A GAMAVISION, particularmente el Informe de Control No. SCVS-IRQ-DRICA-SIC-15-669 de 17 de agosto de 2015.

79. Es así que, en el referido Informe de Control No. SCVS-IRQ-DRICA-SIC-15-669 de 17 de agosto de 2015, se determina:

“Motivo del informe: plan de control –análisis de la cuenta aportes para futura capitalización, al mantener valores iguales en la cuenta Aporte Futuras Capitalizaciones en sus estados financieros de los años 2012 -2013

Del análisis efectuado a la información presentada, se determinó lo siguiente:

2.2. APORTES PARA FUTURAS CAPITALIZACIONES

2.2.1. ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LA CUENTA

d) En el informe ibidem se recomendó "que los préstamos contabilizados como Caribbean Financial Corporation sean reclasificados al Patrimonio de Gamatv como Aportes Futuras Capitalizaciones, por corresponder a valores entregados por los ex - accionistas bajo la figura de préstamos-" (Esta es una recomendación vertida por el Gerente General de Gamatv)

f) Mediante junta general extraordinaria y universal de accionistas de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. celebrada el 13 de abril de 2011 (Anexo 9), se conoció y aprobó los registros contables realizados el 31 de diciembre de 2010 en donde se reclasificaron USD 3'120.323,70 correspondientes a obligaciones financieras con Caribbean Financial Corporation como Aporte a Futuras Capitalizaciones del accionista.

La compañía debe demostrar el fundamento legal que le facultó a reclasificar el saldo al 31 de diciembre de 2010 por USD 3'120.323,70 de los préstamos concedidos por la compañía Caribbean Financial Corporation a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., a la cuenta de Aporte para Futuras Capitalizaciones, conforme lo prevén los párrafos 15 de la Norma Internacional de Contabilidad NIC 1 y CC12...

III. CONCLUSIONES/OBSERVACIONES:

CONCLUSIONES:

La compañía no presentó la totalidad de documentos que justifiquen los registros efectuados en la cuenta Aportes Futuras Capitalizaciones.

OBSERVACIONES:

1.- La compañía deberá presentar el fundamento legal que le facultó a reclasificar el saldo al 31 de diciembre de 2010 por USD 3.120.323,70 de los préstamos concedidos por la compañía Caribbean Financial Corporation a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., a la cuenta de Aportes para Futuras Capitalizaciones..."

Adicionalmente, de presentar los documentos que justifiquen que los socios entregaron recursos a la empresa, de no realizarse un aumento de capital en el corto tiempo, no procede el registro en la cuenta "Aportes Futuras Capitalizaciones" ya que no cumple la definición de instrumento de patrimonio, ni está respaldado por la emisión de un instrumento propio del emisor, por lo que estos saldos deberán reclasificarse en el pasivo. A continuación la parte pertinente del texto de la Norma Internacional de Contabilidad No. 32 "Instrumentos Financieros".

(b) informe de control NO. SCVS-IRQ-DRICAI-SIC-17-612 de 20 de octubre de 2017. Mientras que en el informe de control NO. SCVS-IRQ-DRICAI-SIC-17-612 de 20 de octubre de 2017, se establece:

"Motivo: PLAN OPERATIVO ANUAL

III. CONCLUSIONES / OBSERVACIONES

La cuenta Aportes para futura capitalización mantiene al 31 de diciembre de 2015 el valor de USD 6.017.497,00, los mismos que no fueron capitalizados durante ese ejercicio económico y la compañía en sus notas a los estados financieros, no informa de la intención de capitalizarlos, lo que contraviene Normas Internacionales de Información Financiera. La compañía debe justificar documentadamente el origen de los valores registrados por concepto de Aportes Futuras Capitalizaciones".

(c) Informe de control No. SCVS-IRQ-DRICAI-SIC-2018-59 de 25 de enero de 2018

Además en el informe de control No. SCVS-IRQ-DRICAI-SIC2018-59 de 25 de enero de 2018, se estableció:

“PEDIDO INTERNO

OBSERVACIÓN No. 4

De la revisión realizada a los estados financieros de la compañía, se establecen las siguientes observaciones:

e) La compañía ha registrado en la cuenta Capital Social un aumento por el valor de USD 3.840.034,80 en el año 2016; sin embargo, la escritura de aumento de capital otorgada en la Notaría 83, el 28 de diciembre de 2016, fue inscrita en el Registro Mercantil el 30 de enero de 2017

VERIFICACIÓN

e) Adjunto acta de aumento de capital, en la cual se evidencia que la Junta General de Accionistas aprobó el aumento de capital con fecha 22 de diciembre de 2016. (Adjunto acta en formato pdf en CD “Punto e”)

Como anexo al trámite 3576-0057-17 de 18 de enero de 2018, la compañía presenta en formato digital copia de la escritura pública de aumento de capital del 28 de diciembre de 2016, inscrita el 30 de enero de 2017 en el Registro Mercantil. No presenta los documentos de respaldo del aumento de capital y la justificación para haber realizado el registro contable en el año 2016, cuando el acto societario se concluyó en el año 2017. Por lo que, la observación se mantiene

III. CONCLUSIONES / OBSERVACIONES

4. De la revisión realizada a los estados financieros de la compañía por el ejercicio económico 2016, se establecen las siguientes observaciones:

d) La compañía ha registrado en la cuenta Capital Social un aumento por el valor de USD 3.840.034,80 en el año 2016; sin embargo, la escritura de aumento de capital otorgada en la Notaría 83, el 28 de diciembre de 2016, fue inscrita en el Registro Mercantil el 30 de enero de 2017. No se respaldó documentadamente el aumento de capital y la inconsistencia de haberse considerado el aumento de capital en el año 2016, cuando dicho acto jurídico concluyó en el año 2017”.

72. Además, el informe de Auditoría practicado por la firma auditora BDO a los Estados Financieros por el año 2015 de la empresa Televisión del Pacífico Teledos S.A. emite su opinión con salvedades, en cuyas limitaciones al alcance establece en el numeral 6 lo siguiente:

“Al 31 de diciembre de 2015, la compañía mantiene Aportes para Futura Capitalización por US \$ 6'017.497 los cuales no han sido capitalizados durante el año 2015 y tampoco se dispone de una Acta de intensión emitida por parte de los accionistas que indique la fecha en la cual se realizará esta capitalización; en razón de ésta circunstancia no nos fue posible establecer los posibles efectos en los estados financieros adjuntos”. Similar salvedad la emite igualmente en el año 2016, expresando en el informe de auditoría en el numeral 4.24. Patrimonio. Aportes para futura capitalización.- que en este grupo contable se registran los valores recibidos en efectivo o especies de los Accionistas de la Compañía provenientes de un acuerdo formal de capitalización a corto plazo.

73. En este sentido, los componentes para el cálculo de la causal de disolución que lo estipula el numeral 6 del Art. 361 de la Ley de Compañías, no corresponden a los aplicados por la Superintendente en el caso de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., al haber considerado los aportes para futura capitalización en el cálculo en mención; como prueba adicional de lo dicho, es el tratamiento que la misma Superintendencia de Compañías aplicó para un caso similar, como es la disolución de la compañía ANF AUTHORITY OF CERTIFICATION ECUADOR S.A. de expediente No. 163547, esta compañía fue disuelta aplicando la citada normativa de manera apropiada, es decir el procedimiento de cálculo para determinar el causal de disolución no se consideró la cuenta de aportes para futura capitalización como reserva, lo cual contradice todo lo enunciado y alegado por la Superintendente de Compañías.

74. En este contexto, se determina que era improcedente la utilización de la cuenta Aportes para Futura Capitalización para desvanecer la causal de disolución en el año 2015 de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A, más aún cuando de las observaciones constantes en los propios informes de control elaborado por funcionarios de la misma institución, mencionan inclusive la falta de documentación de soporte, lo que conllevaría a cuestionar no solo estos aportes sino su posterior capitalización.

75. Sobre este aspecto el Informe Técnico de Investigación determina:

“De la revisión de los balances anuales de la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A, se observa que la forma de cálculo mediante la cual se determinó la causal de disolución es errónea, según se desprende del procedimiento aplicado y que se refleja en el cuadro elaborado que consta en la página 3 de la Resolución de Disolución No. SCVS- IRQ- DRASD – 2018 – 0000174 de 22 de febrero de 2018 (Anexo 15), se evidencia que se consideró el rubro aportes para futura capitalización para restar de las pérdidas acumuladas.

Al respecto es necesario indicar que contablemente los aportes para futura capitalización no constituyen una reserva de patrimonio, se lo debe registrar en el mejor de los casos transitoriamente en el Patrimonio pero a corto plazo, de no capitalizarse, se debe proceder a reclasificarlo como un pasivo, criterio apegado a las Normas Internacionales de Contabilidad, en este caso la NIC 32 numeral 11 literales b, c y d y numeral 16 literales b y d (Anexo 16); conforme a lo indicado en ningún caso esta cuenta al no constituir o formar parte de las Reservas, podía ser utilizada para licuar pérdidas, para el efecto se elabora cuadro comparativo para una mejor ilustración”.

Santa Píscua 425, entre Vargas y
Pasaje Ibarra Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpeccs.gob.ec

Conclusión

76. Con base a lo expuesto, este Pleno evidencia que la Superintendente no cumplió oportunamente con su obligación legal de disponer la inspección de control a la empresa Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A, que hubiera determinado su real situación y evitar más pérdidas y daños cuyo paquete accionario es del Estado. Incumplió su obligación de aplicar el numeral 6 del Art. 361 de la Ley de Compañías, puesto que la cuenta Aportes para Futura Capitalización, jurídica y contablemente no constituye una reserva, no obstante que contablemente es una cuenta o instrumento de patrimonio en el corto plazo de conformidad a NIC 32, por lo tanto la misma no debió ser considerada para restar de las pérdidas acumuladas y con ello evadir la causal de disolución desde el año 2015. En este sentido no cumple con el indicador “Cumplimiento normativo” y su subindicador “Cumplimiento de obligaciones”

(iv) Omisión por falta de intervención a la compañía

77. Respecto a la atribución de intervención de las Compañías, el artículo 354 de la Ley de Compañías establece:

“Tratándose de una compañía sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores ésta podrá declarar a la misma en estado de intervención y designará uno o más interventores para aquella, solamente en los siguientes casos: [...] 2. Si se comprobare, ante denuncia de parte interesada o de oficio, que en la contabilidad de la compañía se han ocultado activos o pasivos o se ha incurrido en falsedades u otras irregularidades graves, y que estos hechos pudieren generar perjuicios para los socios, accionistas o terceros.”

78. En el informe de evaluación, con base al informe del Examen Especial DAAC-0065-2017 practicado por la Contraloría General del Estado a la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. (GAMA TV) sobre “la Administración; y, a los contratos y convenios relacionados con los derechos de transmisión y retrasmisión de los partidos de fútbol”, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de abril de 2016, se expresa:

“De las conclusiones citadas del examen especial practicado por la Contraloría General del Estado, se desprende que la Compañía Televisión del Pacífico Teledos S.A (GAMA TV) en unos casos no ha registrado en su contabilidad ciertas cuentas por cobrar (ocultamiento de activos), y en otros existe cuentas por cobrar y gastos contabilizados que no disponen de los debidos sustentos, al determinarse errores significativos podría afectar directamente a la razonabilidad de la situación financiera que expresan los estados financieros por los períodos analizados”.

79. Al respecto la Superintendente expresa:

“En cuanto a esta conclusión que se remite al informe del Examen Especial DACC-0065-2017 practicado a la COMPAÑIA (sic) TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS SA, la Contraloría General del Estado no comunicó a la Superintendencia de Compañías, Valores

y Seguros el inicio de dicho examen especial a la mencionada compañía, ordenado y ejecutado en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales; y tampoco sus conclusiones y recomendaciones; sin embargo, como resultado de la inspección dispuesta por esta Entidad, y según se desprende de los Informes de Control Nos. SCVS-IRQDRICAI-SIC-17-675 de 24 de noviembre de 2017 y CVS-IRQ-DRICAI-SIV-2018-59 de 25 de enero de 2018..."

80. En cuanto al argumento vertido por la Superintendente en el que menciona que el examen de Contraloría no le fue comunicado, al respecto se debe indicar que dicho informe refleja las irregularidades que presentaba la compañía referida durante el periodo 2010 a 2016, situación societaria-financiera que, independientemente del conocimiento o no de las conclusiones y observaciones de dicho informe, debía ser determinado por la Superintendencia por medio del ejercicio de sus funciones de control.

81. De lo indicado, se desprende en primer lugar que la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. estaba incurso en causal de intervención toda vez que presentaba situaciones irregulares desde el año 2010, es decir desde dicho año esta empresa incautada presentaba irregularidades que, de conformidad al numeral 2 del artículo 354, daban lugar a su intervención. Sin embargo, conforme lo indica la Superintendente, recién en el año 2017 se dispuso una inspección de control integral a esta empresa incautada.

Conclusión

82. En tal virtud, este Pleno considera que la autoridad evaluada no dispuso en el momento oportuno la inspección de control de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., pese a que la misma presentaba irregularidades desde el año 2010, conforme se desprende del informe de Contraloría del Examen Especial DAAC-0065-2017, por esta razón se concluye, que al no haber realizado la oportuna y diligente intervención en este caso, ha incumplido sus obligaciones dispuestas en los artículos 431, 432 y 438 de la Ley de Compañías, e igualmente el citado artículo 354 numeral 2 de la misma ley; por lo que se concluye que la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros no cumple con el indicador "Cumplimiento normativo" y su subindicador "Cumplimiento de obligaciones".

Indicador 2.: Implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable", subindicador "cumplimiento del debido proceso en procesos administrativos".

(i) Incumplimiento de notificación en los procedimientos de Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación.

83. El Reglamento sobre Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de Compañías Nacionales, y Cancelación del Permiso de Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras, expedido mediante Resolución No. SCVS.INC.DNCDN.2016.010 de 21 de septiembre del 2016, en su disposición general)

segunda dispone: “En atención a lo señalado en el artículo 371 de la Ley de Compañías, la notificación a los representantes legales o apoderados de las compañías nacionales o sucursales de compañías extranjeras, de las resoluciones a las que se refiere el presente Reglamento, se realizará a través de su publicación en el portal web institucional”.

84. El artículo 371 de la Ley de Compañías, al cual hace referencia el reglamento referido, prescribe: “Cualquiera que sea la especie de compañía, declarada la disolución, el Superintendente dispondrá que, inmediatamente, se publique por una sola vez en el sitio web institucional, un extracto de la resolución”.

85. La Superintendente, por medio de la resolución No. SCVS-IRQ-DRADS-SD-15-0720, de 7 de abril del 2015 de oficio dispuso la disolución de la compañía ZAVATO S.A., resolución que en virtud del reglamento referido no fue notificada. Por esta razón el representante legal de la empresa presentó la acción de protección 17983-2015-01091, en la cual, mediante sentencia de 25 de noviembre de 2011, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial aceptaron la acción de protección y declararon la vulneración del derecho al debido proceso por falta de notificación de la resolución de disolución.

86. En relación sobre el tema objeto de análisis la Constitución en su artículo 75 garantiza que ninguna persona quedará en indefensión, para lo cual se debe garantizar el derecho constitucional, previsto en el artículo 76, al debido proceso dentro del cual se encuentra el derecho a ser notificado.

87. Sobre el derecho a ser notificado la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 012-09-SEP-CC de 14 de julio de 2009 determinó:

“...[E]l derecho a ser notificado, el cual trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante la respectiva notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia”.

88. Con base a lo indicado, el Pleno considera que en ningún momento una notificación debe ser reemplazada por una publicación de resolución en la web institucional. Por lo tanto, el “Reglamento sobre Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación de Compañías Nacionales, y Cancelación del Permiso de Operación de Sucursales de Compañías Extranjeras” al disponer la notificación por medio de una publicación en la página web institucional vulnera el derecho al debido proceso.

89. En referencia al tema en mención, el mismo que consta en el informe de evaluación, este Pleno constata que en la contestación de descargo realizada por la Superintendente no se presenta alegato alguno sobre la obligación de la Superintendencia de Compañías

de notificar a los representantes legales o apoderados las resoluciones concernientes a la disolución y liquidación de compañías.

Conclusión

90. Con base a lo expuesto, este Pleno colige que la Superintendente no ha garantizado el derecho al debido proceso en la notificación al disponer que las mismas se realicen por medio de la página web institucional, en este sentido se concluye que no cumple con el parámetro de evaluación: "Implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable" y su correspondiente subindicador: "cumplimiento del debido proceso en procesos administrativos".

(ii) Cumplimiento de la facultad normativa respecto al procedimiento de liquidación de compañías de seguros

91. La disposición transitoria Trigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero determina:

"Compañías de seguros, reaseguros, asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos y ajustadoras de siniestros e intermediarias de reaseguros: Las compañías de seguros, reaseguros, asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos y ajustadoras de siniestros e intermediarias de reaseguros que a la fecha de vigencia de este Código se encuentran constituidas, en el plazo de dieciocho meses deberán ajustarse a las reformas a la Ley General de Seguros dispuestas en este Código. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá ampliar el plazo hasta por dieciocho meses, por una sola vez.

Las compañías que no pudieren cumplir con esta Disposición Transitoria dejarán de operar e iniciarán un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros". (Énfasis agregado)

92. En la disposición normativa citada se determina la obligación de la Superintendencia de emitir las normas específicas que regulen la disolución y liquidación de las compañías de seguros, por cuanto, por las características particulares de este tipo de compañías no es aplicable las disposiciones normativas previstas en los artículos 361 y 369 de la Ley de Compañías.

93. Sobre esta obligación, la Superintendente manifiesta que con base al artículo 78 de la Ley de Compañías y al artículo 9 de la Ley General de Seguros, Libro Tercero del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Compañías es norma supletoria de la Ley General de Seguros, y en consecuencia le son aplicables todos y cada uno de los reglamentos, resoluciones y normativas expedidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Además, exterioriza que las empresas de seguros que no cumplieron con la Transitoria Trigésima en el plazo establecido y fueron sometidas a liquidación conforme a la ley.

Santa Prisca 425, Calle Vargass y
Pasaje Ibarra. Edificio Centenario
PBX (593-2) 3957210
www.cpccs.gob.ec



94. La Superintendente en su parte medular acepta y declara: “Que hasta esta fecha, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no ha emitido las normas que guíen este mecanismo, conforme ordena la trigésima disposición transitoria del Código Orgánico Monetario y Financiero”. Por lo que, la propia institución reconoce que ha incumplido el mandato legal, por tanto, la Superintendente ha contravenido norma expresa, por lo que se desprende una inobservancia de funciones.

Conclusión

95. Con los antecedentes expuestos, el Pleno establece que la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros ha incumplido el indicador “cumplimiento normativo” y el subindicador de “cumplimientos de obligaciones” por cuanto no ha emitido las normas pertinentes para el proceso de liquidación de las compañías de seguros. En este sentido, y ante la falta de la mencionada normativa la Superintendente incurre en un evidente incumplimiento de funciones. En consecuencia, no cumple con el parámetro de evaluación: “Implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable” y su correspondiente subindicador: “cumplimiento del debido proceso en procesos administrativos”.

(iii) Incumplimiento del trámite y procedimiento previsto en el Reglamento de trámite de denuncias de la Superintendencia de Compañías

96. El Reglamento de trámite de denuncias de la Superintendencia de Compañías, publicado en el Registro Oficial Suplemento 205 de 17 de marzo de 2014 determina el siguiente procedimiento para las denuncias: la Denuncia se presentaría por escrito (artículo 4), el Secretario General o el Delegado de la Superintendente será el responsable de sustanciar las denuncias (artículo 5), se calificará y se dispondrá el reconocimiento de firma y rúbrica (artículo 7), una vez realizada la diligencia de reconocimiento se correrá traslado a las partes y se dispondrá la diligencia de control a fin de verificar los hechos (artículo 8), el informe de control se pondrá en conocimiento de las partes con la finalidad de que presente observaciones (artículo 9), con base al informe de control la Dirección Nacional de Actos Societarios emitirá un informe jurídico con las respectivas recomendaciones (artículo 11), y finalmente se emite la Resolución aceptando la denuncia o disponiendo el archivo de la misma (artículos 14).

97. Los Artículos 8 y 14 del referido Reglamento, respecto del archivo de denuncias, disponen:

“Art. 8.- Reconocimiento de firma y rúbrica.- El reconocimiento de firma y rúbrica del denunciante se asentará en un acta que deberá ser firmada por él, con constancia de su número de cédula de ciudadanía, y por el Secretario General o el Delegado del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. La diligencia de reconocimiento de la firma y rúbrica se

cumplirá dentro del término de tres días contado a partir de su notificación al denunciante, bajo apercibimiento de archivo.

Art. 14.- Denuncia manifiestamente infundada.- Si la denuncia resultare manifiestamente infundada, el Superintendente o su delegado dispondrá su archivo e impondrá la multa prevista en el artículo 356 de la Ley de Compañías". (Énfasis agregado)

98. De las normas indicadas se comprende que el archivo de la denuncia procede en dos situaciones: primero cuando el denunciante no comparece al reconocimiento de firma y rúbrica; y segundo al finalizar el trámite cuando se evidencie que los hechos denunciados son infundados.

99. En el Informe Técnico de Investigación establece que la Superintendente no ha observado el procedimiento de denuncias determinado en el Reglamento de trámite de denuncias a la Superintendencia de Compañías en la denuncia signada con trámite 3920-0041-18.

100. Frente a dicha conclusión, la Superintendente expone que no se ha producido ninguna infracción del artículo 8 del Reglamento señalado, pues su actuación se la realizó con base al artículo 12 inciso tercero del mencionado Reglamento. De igual manera la Superintendente de Compañías señala: "Al término del proceso de control posterior dispuesto y con base en los informes de control y jurídico generados, el Despacho a mi cargo ha emitido la Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2018-00005948, de 10 de julio de 2018".

101. Sin embargo, en el trámite 3920-0041-18 no se observó el procedimiento antes descrito, a saber, los accionistas mayoritarios de la empresa CTUSH COMPAÑÍA DE TRANSPORTES URBANOS SHUSHUFINDI S.A. al sentirse perjudicados por un aumento de capital cuestionado, presentaron la denuncia el 12 de enero de 2018 con número antes determinado, solicitando a la Superintendente de Compañías Valores y Seguros deje sin efecto el Aumento de capital y Reforma de Estatutos realizada el 12 de diciembre de 2017 y la Superintendente mediante Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2018 - 00022872-0 notificó la providencia de 20 de marzo de 2018 en la cual dispuso correr traslado a la Dirección Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención a fin de que analicen las observaciones al incremento de capital; y, ordenó el archivo y finalización de la denuncia.

102. La Superintendente señaló que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento en cuestión, sin embargo en la providencia, no resolución, en la que se dispone el archivo, en ningún momento se determina que la denuncia ha sido infundada, sino que por considerar que existen hechos que deben ser analizados se puso en conocimiento de la Dirección Regional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, por lo tanto el archivo se dispuso sin seguir el procedimiento determinado

Calle Pío IX, 1975 y
Pasaje Ibarra. Edificio Ciudadano
P.BX (593-2) 937210
www.cccs.gob.ec

103. Además la Superintendente señala que el 10 de julio ha emitido la *Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SAS-2018-00005948*, empero en su documento de descargos no adjuntó dicho documento por lo que no se puede emitir un criterio sobre la existencia del mismo, sin embargo lo expresado no se comprueba haber cumplido con el procedimiento de trámite de las denuncias.

Conclusión

104. Por lo expuesto, este Pleno determina que la Superintendente incumplió el procedimiento de trámite de denuncias, en este sentido la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros no cumple con el indicador “Implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable” y el subindicador “Cumplimiento del debido proceso”; y, el indicador de “seguridad jurídica”.

Incumplimiento de remisión de información

105. El informe de evaluación determinó que la Superintendente no ha enviado la información requerida en el Oficio Nro. CPCCS-CT-2018-0056 de 14 de mayo de 2018, esto es el “listado de las empresas intervenidas durante los últimos 5 años con las contestaciones iniciales que remitió cada una de ellas”.

106. Sobre este particular la Superintendente expresa que las contestaciones iniciales aludidas, en los casos que han presentado, se encuentran mencionadas en la parte considerativa de cada resolución de intervención, limitándose a enviar las observaciones derivadas de los informes de control que fueron emitidas previo a la intervención de las empresas inmersas, que no corresponde a lo solicitado.

107. Al respecto, este Pleno verifica que la información requerida, esto es el listado de las contestaciones iniciales realizados por las empresas intervenidas, no fue remitida.

Conclusión

108. En este sentido, este Pleno considera que la Superintendente ha incumplido con la disposición general primera de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018, esto es que las autoridades evaluadas tienen la obligación de remitir la información solicitada dentro del proceso de evaluación, sin embargo, de lo expuesto la autoridad evaluada no remitió la información solicitada, únicamente se limitó a indicar donde se encuentra la mencionada la información.

Parámetro 3: DEBIDA GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

109. Dentro del contexto de las facultades de este Pleno, se ejecuta la evaluación de la gestión en la utilización de recursos públicos de la autoridad evaluada, de conformidad con el anexo 1 a Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018 del 28 de marzo de 2018, numeral 3: “Adaptabilidad: La Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos

a obtener servicios públicos eficientes; así como también la obligación de los funcionarios públicos de manejar los recursos públicos con integridad.”

110. Sobre la gestión de recursos, el Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Compañías, en el subtítulo 1 determina:

“Procesos Gobernantes [...] b) Atribuciones y responsabilidades del Superintendente de Compañías: [...] 2. Aprobar el plan estratégico plurianual, el plan operativo anual, el plan anual de contratación y demás planes institucionales; [...] 5. Disponer la formulación del presupuesto anual de la Superintendencia de Compañías, remitirlo al Ministerio de Finanzas para su consolidación dentro del presupuesto general del Estado y posterior aprobación por parte de la Asamblea Nacional”

111. Este parámetro identifica la gestión desarrollada en el manejo de recursos públicos. y, con base al Informe Técnico fundamentado en los Informes de Gestión a partir del año 2011 y el correspondiente documento de descargos presentado por la Superintendente, se ha analizado el manejo de recursos en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros donde se encontraron las siguientes inconsistencias:

Deficiente Ejecución Presupuestaria en los años 2011, 2013 y 2014:

112. En el Informe Técnico de Investigación se expresa:

“De acuerdo al informe de rendición de cuentas del año 2013, la ejecución presupuestaria fue de 81,4%; mientras que en el informe de gestión la ejecución mencionada para ese mismo año es del 77% (tabla 89). Esta diferencia se genera debido a que en rendición de cuentas adicionan el valor de los anticipos entregados, mismos que no deben considerarse hasta que sean devengados.”⁶

113. Al respecto la Superintendente expresa:

“...los Anticipos Entregados no tienen afectación presupuestaria, sin embargo sí tienen afectación contable, por lo que automáticamente dentro del sistema eSIGEF, una vez realizado este proceso se genera una Cuenta por Pagar proveedores... [...]”

114. En relación a este aspecto, se observa que los valores por anticipo no debieron considerarse en el presupuesto devengado 2013, ya que aún no fueron pagados ni ejecutados, evidenciándose que la única intención es demostrar una ejecución presupuestaria con valores que aún no se han devengado, esto con base a la **NORMATIVA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**, del Ministerio de Finanzas:

“3.1.1 RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS ECONÓMICOS

⁶ Informe de Evaluación a la Superintendente De Compañías, Valores Y Seguros; Pag. 73



3.1.1.2 Reconocimiento de activos

Se reconoce un activo en el balance general cuando es probable que se obtengan beneficios económicos o potencial de servicios futuros que evidencien un alto grado de certeza en el cumplimiento de sus objetivos y que se pueda medir con fiabilidad. (Énfasis agregado)

Conclusión

115. En este sentido, el Pleno considera que la Superintendente ha inobservado lo establecido en las Normativa de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en su texto pertinente menciona: “La rendición de cuentas será un proceso participativo, periódico, oportuno, claro y veraz, con información precisa, suficiente y con lenguaje asequible”; incumpliendo con ello con el presente parámetro.

Deficiente Planificación en los Procesos de Contratación:

116. La eficiencia en la planificación se evidencia en los porcentajes de ejecución de los planes. Así, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el año 2011, el Plan Anual de Contrataciones obtuvo un cumplimiento del 30% de su planificación, a través de la relación entre Valores contratados/Presupuesto Referencial del PAC. Este porcentaje muestra deficiencia en la planificación realizada para la adquisición de los bienes y servicios en un valor de \$13.353.440,74, recursos que debían cubrir las necesidades de la institución como proyectos de difusión de información oficial al público y de proyectos tecnológicos para accesibilidad y mejoramiento del servicio. El porcentaje de gestión en la adquisición de bienes y servicios para el año 2011 es de apenas el 40%, obtenido a través del indicador de eficiencia (Número de Procesos Adjudicados/Número de Procesos Planificados). Dicho porcentaje anual, se encuentra por debajo de la media, lo que ratifica una deficiente gestión en las adquisiciones de ese año.

118. Así mismo se puede observar una deficiente planificación de las adquisiciones en cada año analizado.

AÑO	% PAC
2012	58%
2013	48%
2014	50%
2015	83%
2016	74%
2017	59%

119. Durante el periodo 2011 - 2017 la ejecución de los Planes de Contratación (PAC) muestran un promedio del 58% con tendencia descendente; y, en comparación referencial al 93% de la meta anual que señala el Sistema Oficial de Contratación Pública

del Ecuador (SOCE), se puede considerar que fue una gestión que no cumplió con los parámetros establecidos por falta de la aplicación oportuna de medidas de seguimiento y controles continuos; este parámetro tiene incidencia en la asignación de recursos financieros en los años posteriores; con lo cual se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que expresa: “Plan Anual de Contratación.- Las Entidades Contratantes, para cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, sus objetivos y necesidades institucionales, formularán el Plan Anual de Contratación con el presupuesto correspondiente, de conformidad a la planificación plurianual de la Institución, asociados al Plan Nacional de Desarrollo y a los presupuestos del Estado.”

120. En su informe de descargo, la Superintendente menciona:

“En el año 2013 se emitieron por parte del Instituto Nacional de Contratación Pública, actualmente Servicio Nacional de Contratación Pública, las siguientes Resoluciones: La Resolución RE-INCOP-2013-0000085... La Resolución RE-INCOP-2013-0000090... [...] Estas Resoluciones afectaron a todos los Procesos de Contratación que se encontraban planificados inmersos en estas resoluciones, por lo que tuvieron que cancelarse y ser replanteados acorde a lo requerido por la normativa, incluyendo nuevos términos de referencia y estudios de mercado, entre otros requerimientos, ocasionando que estos procesos no se ejecuten dentro del ejercicio fiscal 2013”

121. Por otra parte en referencia a los 58% promedio de ejecución de los planes de contrataciones realizados entre el periodo 2011 al 2017, la Superintendente menciona lo siguiente:

“Estadísticamente no es posible sacar un promedio anual y luego sumar estos promedios para volver a sacar un promedio de un promedio”.

122. En relación a lo indicado, de acuerdo a la información analizada por cada año, se observa que en cada año fiscal no cumplen la meta establecida por el Servicio de Contratación Pública-SERCOP.

AÑO	PRESUPUESTO REFERENCIAL PAC (A)	VALOR CONTRATADO (B)	% EJECUCIÓN DEL PAC = (B/A)
2011	\$ 19.153.936,24	\$ 5.800.495,50	30%
2012	\$ 10.876.076,02	\$ 6.296.419,35	58%
2013	\$ 16.889.224,23	\$ 8.055.667,24	48%
2014	\$ 12.394.446,70	\$ 6.175.654,75	50%
2015	\$ 4.803.594,15	\$ 3.989.422,69	83%
2016	\$ 2.280.953,03	\$ 1.695.169,01	74%
2017	\$ 2.566.469,13	\$ 1.526.772,10	59%
TOTAL GLOBAL PAC	\$ 68.964.699,50	\$ 33.539.600,64	

Santa Rosa 25, entre Vargas y
 Pasaje Centro. Edificio Centenario
 QUITO, Ecuador. Tel: (593-2) 3957210
 www.cpcs.gob.ec

123. En este sentido, las Resoluciones RE-INCOP-2013-0000085 y RE-INCOP-2013-0000090, suscritas en mayo y julio de 2013, respectivamente, rezan disposiciones acerca de la aplicación de vigencia tecnológica (adquisición, arrendamiento y prestación de servicios en los que se requiera de equipos informáticos, equipos de impresión, vehículos y equipos médicos), es decir, a la contratación de bienes sujetos a los principios de vigencia tecnológica.

124. Al respecto, durante el año 2013 las adquisiciones de tecnología se ejecutaron en el 45%, el presupuesto asignado fue de \$11'406.141,01; se ejecutaron \$ 5.076.865,47, y se dejaron de ejecutar 29 procesos. Las resoluciones mencionadas no restringieron las contrataciones de tecnología, sino más bien dan parámetros para que las adquisiciones de estos bienes reúnan las condiciones de calidad y actualización de tecnológica necesarias para cumplir de manera efectiva la finalidad requerida; así también para la prestación de servicios, garantizando las condiciones de mantenimiento preventivo periódico y correctivo de los bienes respectivos y la reposición del equipo a fin de mantener la tecnología de punta.

Conclusión

125. Este Pleno concluye que existe una deficiente planificación en los procesos de contratación, del parámetro de Debita Gestión de Recursos Públicos, tanto más que del 93% de la meta anual establecida por el SERCOP, únicamente en promedio se llegó a cumplir con el 58% durante el período 2011-2017 de gestión PAC de la Superintendencia, con lo cual se ratifica lo determinado en el Informe Técnico.

Parámetro 4: TRANSPARENCIA

126. Este parámetro tiene el propósito de identificar si el órgano evaluado, en el ejercicio de sus funciones, ha cumplido con lo previsto en el artículo 227 de la Constitución que indica: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”* (Énfasis agregado).

127. Sobre la información que debe ser de conocimiento de toda la ciudadanía y difundida, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona:

“Difusión de la Información Pública.- Por la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Constitución Política de la República y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, difundirán a través de un portal de información o página web, así como de los medios necesarios a disposición del público, implementados en la

misma institución, la siguiente información mínima actualizada, que para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria [...]

La información deberá ser publicada, organizándola por temas, ítems, orden secuencial o cronológico, etc., sin agrupar o generalizar, de tal manera que el ciudadano pueda ser informado correctamente y sin confusiones.” (Énfasis agregados)

128. En el informe de evaluación se indica las siguientes observaciones respecto a información técnica y legal que debe ser publicada por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros: *Existe imposibilidad de acceso de información de los literales a2) base legal que la rige y a3) regulaciones y procedimientos internos de los años 2015 y 2016 en la página web de la SCVS.*

129. Al respecto la Superintendente expresa que: *“Durante el tiempo que se publicaron los links, éstos funcionaban [...] La base legal y las regulaciones y procedimientos internos correspondientes a los años 2015 y 2016 están incluidas en los años 2017 y 2018”*. Lo expuesto por la autoridad evaluada no desvirtúa las inobservancias detectadas en el informe de evaluación, ya que la información no está actualizada en los periodos correspondientes, por lo tanto, si bien publica la información detallada en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo la información que consta en la página institucional no se encuentra completa, consistente y en algunos casos es inaccesible.

130. Imposibilidad de acceder directamente a los resultados de auditorías internas y gubernamentales. Hasta el momento el link no permite el acceso a los informes de auditorías ni de cumplimiento de recomendaciones 2016; no así con los informes de auditorías 2015 que actualmente ya es posible su despliegue; sin embargo llama la atención que a mediados del año 2018, se justifique la no publicación del informe de cumplimiento de recomendaciones realizados en los años 2015, 2016 y 2017, y que en su lugar haya una nota que expresa: *“No disponible, debido a que se está gestionando con los funcionarios designados el cumplimiento de las recomendaciones”*. La Superintendente sobre este punto alega: *“Para el año 2015 y 2016 la plantilla debía señalar dos links, el primero al sitio web de la CGE para buscar el informe y el segundo link accedería al informe de auditoría”*. En este sentido, este Pleno observa que la información del año 2015 no está completa en lo referente al link para descargar el cumplimiento de recomendaciones de auditoría.

131. En el informe de evaluación consta que existe imposibilidad de acceder a los procesos de contrataciones de los años 2015 y 2016, la Superintendente menciona: *“Respecto al PAC aprobado del 2015 y 2016 el link no funcionaba debido a que la url apuntaba a un servidor que ya no se utiliza”*. Lo expresado no desvirtúa las inobservancias detectadas en el Informe Técnico de Evaluación, además se verifica que el link para descargar el Plan Anual de Contratación aprobado para el ejercicio fiscal, PAC vigente reformado, SOCE, no funcionan, en este contexto la Superintendente incumple el parámetro de

Santa Prisca 425 entre Vargas y
Paseo del Comercio Exterior
PBX (593) 3 357 0
www.scs.gub.ec

“transparencia”; e incumple lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que determina:

“El Plan será publicado obligatoriamente en la página Web de la Entidad Contratante dentro de los quince (15) días del mes de enero de cada año e interoperará con el portal Compras Públicas. De existir reformas al Plan Anual de Contratación, éstas serán publicadas siguiendo los mismos mecanismos previstos en este inciso. El contenido del Plan de contratación y los sustentos del mismo se regularán en el Reglamento de la presente Ley”.

132. El Pleno ratifica lo determinado en el Informe de Evaluación, de imposibilidad de acceder a Planes y Programas 2015, más todavía cuando la misma Superintendente reconoce que el link no funcionaba debido a que la url apuntaba a un servidor que ya no se utiliza.

133. Imposibilidad de acceder a Planes y Programas 2016. De igual manera que la anterior observación, la Superintendente menciona que: “La matriz POA de este año, se encuentra en desarrollo, no se halla publicada”, por lo que se ratifica lo determinado en el Informe de Evaluación.

134. Imposibilidad de acceder a Planes y Programas 2018, sobre este punto la Superintendente expresa que: “No se ha subido información 2018 correspondiente a POA ni PEI porque se encuentra aún en elaboración”.

135. Con base a los elementos indicados, este Pleno observa que existen varias inconsistencias e imposibilidad de ingresar a la información pública de la SCVS, y, sobre varias observaciones establecidas en el informe de evaluación existe reconocimiento expreso de la Superintendente de que la información que debió constar en la página web de la SCVS no era accesible.

Conclusión

136. En este sentido se concluye que la Superintendente ha inobservado lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública Transparencia por cuanto la información es inaccesible, fue nula o se encuentra en sitios distintos a los que demanda la normativa legal vigente. En consecuencia, este Pleno determina que la Superintendente no cumple con el indicador “Publicidad de información y disponibilidad para la ciudadanía” en razón de que es incompleta.

IV. Cuarto: RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

De la evaluación realizada, este Pleno, concluye que:

137. La Superintendente no cumple con el parámetro de legitimidad por cuanto: Se observa que no cumple con el Indicador “Aptitud del Funcionario evaluado para cumplir la designación” por cuanto la Superintendente no ha acreditado su experiencia laboral y profesional dentro de los procedimientos de designación del año 2010 y 2015; además, no cumple con el indicador “cumplimiento del proceso de designación” en virtud de que en la fase de impugnación existió irregularidades y la resolución a las impugnaciones careció de motivación; y, no cumple el indicador “motivación de la resolución” en razón de que la resolución de designación del año 2010 carece de motivación;

138. La Superintendente no cumple con el parámetro de cumplimiento de funciones, por cuanto: a) No cumple con el indicador “cumplimiento normativo” en razón de que no ha cumplido con las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico: publicación de la gaceta societaria (artículo 439 de la Ley de Compañías), absolución de consultas con carácter general (artículo 439 de la Ley de Compañías), inspección e intervención de la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A (artículo 354 numeral 2), inspección y disolución de la Compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. b) No cumple con el indicador “Implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable”, ya que dispone la notificación en los procedimientos de Inactividad, Disolución, Liquidación, Reactivación y Cancelación, por medio de la publicación en la página web institucional. c) No cumple con su potestad normativa por cuanto no ha emitido las normas pertinentes para el proceso de liquidación de las compañías de seguros; d) No cumple con el indicador “Implementación de un subsistema de control sancionatorio confiable” en razón de que no observa el trámite de denuncias previsto en el Reglamento de trámite de denuncias de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, e) No ha remitido la información solicitada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio durante el periodo de evaluación.

139. La Superintendente no cumple con el parámetro “debida gestión de recursos públicos” por cuanto no ha gestionado de forma adecuada los recursos ya que se observa que la ejecución promedio de los años 2011 - 2017 del Plan Anual de Contrataciones fue del 58% cuando la meta anual establecida por el SERCOP es del 93%.

140. La Superintendente no cumple con el parámetro de “Transparencia” en razón de que no observa a cabalidad lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública en virtud de que parte de la información que difunde en el portal institucional es inaccesible, es nula o se encuentra en sitios distintos a los que determina la norma jurídica referida.

Con base a los elementos expuestos conforme a los parámetros de evaluación, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición del Referéndum y Plebiscito del 4 de febrero de 2018; del artículo 8 del Mandato de

Pasaje Ibarra, Edificio Cepanario
PBX (593-2) 57210
www.fjccojob.ec

Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y de las atribuciones constitucionales y legales,

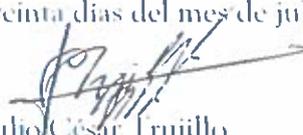
RESUELVE:

Art. 1.- Cesar en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo constitucional de la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, abogada Suad Raquel Manssur Villagrán.

Art. 2.- Iniciar la fase de impugnación de la presente resolución, la misma que será de 3 días término contados a partir de la notificación a la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en atención a lo previsto en el Capítulo III del Mandato de Evaluación.

DISPOSICIÓN FINAL.- Notifíquese por Secretaría General la presente resolución a abogada Suad Manssur Villagrán, en las oficinas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Dado en la Universidad Técnica Particular de Loja, ciudad y provincia de Loja, a los treinta días del mes de julio del año dos mil dieciocho.


Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Loja, a los 30 días del mes de julio del dos mil dieciocho.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL, (e)



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <i>Secretaría</i>	
<i>base 1.</i>	
Numero Faja(s)	<i>- 19 Hojas -</i>
Quito	<i>11/08/2018</i>
 PROSECRETARIA	